

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **37/2014**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil catorce por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

a).- El pago y cumplimiento de tres meses de salario diario integrado por concepto de indemnización constitucional, petición que fundamento en el artículo 123 fracción Novena segundo párrafo en su apartado de la constitución política de la República y en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado para los demandados del 01 de Septiembre del 2008 al 31 de Diciembre del 2013.

c).- El pago de los salarios caídos a partir del día en que fui despedido injustificadamente por parte de la demandada y hasta que se cumplimente el laudo que condene al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

d).- El pago de la cantidad de \$9,407.88 pesos por concepto de la diferencia de salario de \$195.99 pesos que me debieron de haber pagado y únicamente me pagaron \$120.12 pesos, quedando pendiente de pago la diferencia consistente en la cantidad de \$75.87 pesos diarios, lo anterior durante el periodo del 30 de agosto al 31 de diciembre del 2013.

LO ANTERIOR TIENE SU BASE LEGAL Y SE APOYA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE

HECHOS:

1.- En fecha 01 de Febrero de 2013, el suscrito promoví juicio laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA se dio entrada a la demanda, formándose al efecto el expediente número 55/2013/1 de los del indicio este **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA**, en el cual se reclaman diversas prestaciones de carácter laboral, misma demanda que fue radicada, una vez que la demandada dio contestación y ofreció las pruebas. Advirtiéndose del escrito de contestación que la demandada viene ofreciendo el trabajo al actor, concediéndose a este un término de tres días para que manifestara si acepta o no el trabajo, mismo que acepto mediante escrito recibido en oficialía de partes de este tribunal en fecha 12 de Julio del 2013 y solicito fecha para su **REINSTALACIÓN**, señalándose para ello **DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE** para que tuviera verificativo la misma, en el día y hora señalados en autos para que tuviera lugar mi reinstalación en la fuente de trabajo, el suscrito actor, acompañado de mi apoderada legal y el LIC. MIGUEL GONZALEZ TAPIA en su carácter de sindico de la parte demandada, así como el C. OCTAVIO MOLINA CORREA quien señalo ocupar el puesto de director de Imagen Urbana del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, así como la actuaría MARBELLA FELIX MORENO adscrita a ese tribunal, nos constituimos en las oficinas que ocupa la DIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA ubicada en AVENIDA TECNOLOGICO S/N, DE LA COLONIA EL RASTRO, DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, y la citada funcionaría procedió a reinstalarme formalmente en mi puesto de JORNALERO puesto que desempeñe con esmero y rectitud al servicio y bajo subordinación del ahora demandado, hasta el día en que injustamente me despidieron. Las actividades del suscrito en el puesto de **XXXX** siempre consistieron en barrer y recoger la basura de las calles de la Ciudad de Nogales, Sonora, que me eran asignadas por mi superior jerárquico, quien siempre estuvo representado por el DIRECTOR DE IMAGEN URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA con las siguientes condiciones de trabajo, es decir con un salario diario de \$186.66 pesos más un 5% de incremento a cubrirse de manera decenal el cual se me prometió a partir de que fui reinstalado, un horario de 7:00 horas a 14:00 horas disponiendo de treinta minutos para ingerir alimentos y/o descansar, luego de cumplidas las primeras cuatro horas de labores de lunes a viernes y los sábados de 7:00 horas a 11:00 horas disponiendo de treinta minutos para ingerir alimentos y/o descansar, luego de cumplidas las primeras cuatro horas de labores, descansando los domingos, con las mismas prestaciones en el puesto de jornalero, con las condiciones que se desprenden de la contestación de la demanda, mismas que realice de manera continua, permanente y subordinada. Contando con las herramientas necesarias para realizar las actividades propias del puesto, teniendo la obligación de portar en mi horario de trabajo una credencial de identificación como empleado del Ayuntamiento, la cual ofrecí como prueba en la demanda laboral presentada ante este tribunal el día 01 de febrero del 2013 y desde la fecha de mi reinstalación hasta el segundo despido, nunca se me entrego otra credencial a pesar de la insistencia del suscrito sobre el particular. El suscrito disfrutaba de los

servicios médicos y de seguridad social de REDBENEFIT, teniendo como numero de afiliación RBSONNG4479.

2.-Por otra parte se señalaron las **DOCE HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE** para que tuviera lugar la celebración de la audiencia prevista por los artículos 116, 117, 118 y 119 de la Ley de la materia, en sus etapas de PRUEBAS Y ALEGATOS. Misma que fue diferida para las que tuviera verificativo a las **DOCE HORAS DEL DIA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**, lo anterior debido a que la parte demanda no había sido notificada. Desahogándose la citada audiencia en la fecha antes señalada, compareciendo por la parte actora la Lic. Liza Adriana Auyon Domínguez y por la parte demanda el Lic. Javier Ramiro Parra Ortega. Se declaró abierta la audiencia y en primer término la representante legal de la actora ratificó el escrito inicial de demanda y las pruebas ofrecidas, exhibiendo un escrito constante de dos fojas donde se contienen las objeciones formuladas por el actor a las pruebas ofrecidas por la demanda, así como tres sobres cerrados que contiene dos pliegos de posiciones y un interrogatorio. Por otra parte el representante legal de la demanda ratificó el escrito de contestación de demanda, y los medios de prueba contenidos en dicho escrito, exhibiendo pliego de posiciones e interrogatorio, y objetando las pruebas de la parte actora en los términos que se contienen en la citada audiencia. Abriéndose el periodo de ofrecimiento de pruebas. Teniéndose por ofrecidas las pruebas del actor y las pruebas de la demanda. Acto seguido se cerró el periodo de ofrecimiento de pruebas y se fijaron las **DIEZ HORAS DEL DIA CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, para la continuación de la audiencia y admitir pruebas, suspendiéndose la audiencia en la fecha ya mencionada.

3.- Desde el día de mi contratación hasta el día 04 de Diciembre del 2013, mi horario de labores fue el comprendido de 7:00 horas a 14:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 7:00 horas a 11:00 horas; descansando los días domingos de cada semana, como consta en las listas de asistencia en los cuales el suscrito diariamente firmaba mis entradas y salidas de la fuente de trabajo, tanto al empezar como al terminar mi jornada laboral, listas de asistencia que se encuentran en poder del Ayuntamiento demandado, mismo horario en el que fui reinstalado, supuestamente disponiendo de treinta minutos para ingerir alimentos y/o descansar, luego de cumplidas las primeras cuatro horas de labores de lunes a sábados, lo cual nunca sucedió ya que en ningún momento a partir de mi reinstalación se me permitió disfrutar de esa media hora.

4.- El día 04 de Diciembre del 2013, el C. Octavio Molina Correa en su carácter de Director de Imagen Urbana de Ayuntamiento de Nogales, Sonora me informo mediante oficio 212/IMU/2013 de esa misma fecha me informo que a partir del día 05 de Diciembre del 2013 debía presentarme a mis labores diarias, con las cuadrillas de limpieza y barrido de calles en un horario de las 5:00 horas hasta las 13:00 horas, con el fin de cubrir las necesidades de la dirección a su cargo (punto de reunión Plaza Hidalgo en punto de las 5:00 horas), lo cual obedecí por la necesidad que tengo de trabajar.

5.- Mi último salario diario integrado era de **\$195.99** pesos diarios el cual se integra por los siguientes conceptos: salario diario: \$186.66 pesos, incremento del 5% sobre el salario, es decir la cantidad de \$9.33 pesos, mismo salario que deberá servir de base para el cálculo del pago de la indemnización y de salarios caídos, salario diario integrado que se reclama de acuerdo a los siguientes antecedentes: El día 30 de Agosto de 2013 fui reinstalado en mi puesto prometiéndome la parte la demandada AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, un salario diario de \$186.66 pesos más un 5% de incremento a cubrirse de manera decenal, pago que se me haría mediante depósito de nómina en la institución bancaria SANTANDER SERFIN los días 10, 20 y 30 de cada mes, previa firma de los recibos de pago correspondientes, lo cual la demandada nunca cumplió únicamente los siguientes conceptos: sueldo \$647.60 pesos, ayuda de despensa

\$259.04 pesos, ayuda de habitación \$294.65 pesos, ***** \$0.01 pesos, es decir un total de percepciones por la cantidad de \$1,201.29 pesos lo cual da como resultado la cantidad de **\$120.12 pesos diarios** por concepto de salario diario integrado y que no me fueron pagados, existiendo una diferencia de salario de **\$75.87 pesos** que resulta de un salario diario integrado de \$195.99 pesos \$186.66 pesos salario diario integrado reconocido por la demandada \$9.33 pesos que es el 5% de incremento lo cual da como resultado la cantidad de \$195.99 pesos diarios que me prometieron al momento de mi reinstalación, el cual debió cubrirse de manera decenal.

6.- El día 31 de Diciembre del 2013, a las 13:00 horas aproximadamente, EN LA PLAZA MIGUEL HIDALGO ubicada en AVENIDA OBREGON Y PLUTARCO ELIAS CALLES S/N DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, lugar que se me asigno para realizar las labores propias de mi puesto ese día, en donde fui despedido de mi empleo sin causa justa, por segunda ocasión, despido que me comunico la patronal por conducto del C. FRANCISCO VAZQUEZ en su calidad de ENCARGADO DE CUADRILLA de la DIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA quien me dijo: "la verdad es que no te queremos, te reinstalamos porque así lo sugirió el abogado del ayuntamiento y lo ordeno el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero aquí no te necesitamos, estas despedido, vete de aquí y esta vez espero que no regreses, búscate otro trabajo y deja de causarnos problemas", lo anterior en presencia de algunas personas que en ese momento se encontraban en el lugar, por lo que no me quedo más remedio que retirarme.

7.- De lo anterior se advierte la mala fe en el ofrecimiento del trabajo que me hizo la parte demandada, con la única intención de reinstalarme para revertirme la carga de la prueba, y después volver a despedirme, como sucedió, y burlando con ello la norma que le impone probar la justificación del despido.

8.- Por lo anterior y considerando que fui despedido por segunda ocasión injustamente de mi trabajo, toda vez que no se observaron las mas mínimas formalidades que exige el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente, es por lo que vengo a presentar formal demanda, reclamando todas y cada una de las prestaciones contempladas dichas legislaciones."

2.- Mediante auto de siete de febrero de dos mil catorce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.-**

3.- Emplazado a **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, mediante escrito recibido el uno de abril de dos mil catorce, respondieron lo siguiente:

"HECHOS :

1.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

No obstante lo anterior, se afirma por ser cierto que el demandante en la fecha en que lo indica promovió demanda laboral en contra de mi representada, asignándosele el expediente **55/2013/I** ante este mismo Tribunal, reclamando diversas prestaciones de carácter laboral, la que fue radicada y una vez emplazado al Ayuntamiento que represento como demandado que fue, contestó la demanda y en su contenido entre otras cuestiones, se le ofreció el trabajo al actor, concediéndosele un término de tres días a éste para que manifestara si lo aceptaba o no y dentro del mismo término, promovió aceptándolo y la reinstalación se llevó a cabo a las **10:00 HORAS DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 2013**, entendiéndose la diligencia por la Actuaría adscrita a este Tribunal con el suscrito **LIC. MIGUEL GONZALEZ TAPIA** y con **OCTAVIO MOLINA CORREA** y se reinstaló formalmente en el puesto de **XXXX** al actor, sin reconocerse que en algún momento se le hubiera despedido de su trabajo y las actividades a desarrollar fueron las de barrer y recoger la basura de las calles de la ciudad de **NOGALES, SONORA**, entre otras que se mencionan en escrito de demanda que en fotocopia simple exhibió la contraria y de la que se anexa una fotocopia con sello original de recibido por parte del Oficial de Partes de este Tribunal, del que se desprenden las condiciones de trabajo reconocidas por nuestra representada y bajo las cuales el actor prestó sus servicios en el período comprendido desde su contratación hasta las **14:00 HORAS DEL 10 DE ENERO DE 2013** y los detalles de la reinstalación constan en la diligencia que también en fotocopia simple exhibió el actor y de las que también en fotocopia simple se anexa de esa diligencia a la presente, como parte integrante de la misma.

2.- El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, por ser cierto se acepta en términos generales y se trata de la descripción de actuaciones procesales, a las que me remito en obvio de repeticiones innecesarias por haber sido exhibidas en fotocopia simple por el actor, para una mayor exactitud acerca de su contenido e interpretación literal, para evitar el riesgo de error.

3.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega.

La relación de trabajo que existió entre el actor y nuestra representada, originalmente data del **28 DE NOVIEMBRE DE 2008** y laboró hasta las **14:00 HORAS DEL DIA 10 DE ENERO DE 2012** y como la reinstalación del demandante tuvo verificativo a las **10:00 HORAS DEL 30 DE AGOSTO DE 2013**, aceptándose el horario de labores a que se refiere el actor en el punto correlativo, pero en los períodos de la relación laboral y si el demandante no disfrutó de los treinta minutos para descansar y/o tomar sus alimentos, se debe a que simplemente decidió no disfrutarlos, puesto que como su trabajo es en la calle sin supervisión de alguien, el disfrutar de esos treinta minutos simplemente equivale a la toma de la decisión de hacerlo, sin que alguien pueda afirmar o negar que los disfrutó, si no estaba bajo la supervisión de alguna persona en forma directa para constatar tal circunstancia.

Desde la fecha de la reinstalación hasta el día **04 DE DICIEMBRE DE 2013**, el demandante laboró en el horario comprendido de las **07:00 HORAS A LAS 14:00 HORAS** de Lunes a Viernes y los sábados de **07:00 HORAS A 11:00 HORAS**, fecha en la que de común acuerdo con mi representada se pusieron de acuerdo ésta y el demandante para que a partir del **05 DE DICIEMBRE DE 2013** el horario de labores fuera el comprendido de las **05:00 HORAS A LAS 13:00 HORAS** partiendo de la **PLAZA HIDALGO**.

5.- Es cierto el salario diario integrado alegado por el actor y los conceptos de su integración, pero ningún salario deberá servir de base para calcular el pago de alguna indemnización ni de salarios caídos.

Se niega por ser falso que mi representada nunca hubiera cumplido con los conceptos de pago de sueldo y con el pago del sueldo correspondiente, ya que invariablemente se le cubrieron sus salarios al actor a razón de **\$195.99** diarios, sin que se le quedara adeudando alguna cantidad.

6.- Por ser totalmente falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega.

El día **31 DE DICIEMBRE DE 2013** a las **13:00 HORAS** el hoy actor no se presentó a laborar ni en la **PLAZA MIGUEL HIDALGO UBICADA EN AVENIDA OBREGON Y PLUTARCO ELIAS CALLES SIN NUMERO, DE NOGALES, SONORA** y no fue despedido de su trabajo ni por segunda ocasión ni por primera ocasión, ya que nunca se le ha despedido del mismo, negándose que **FRANCISCO VAZQUEZ** sea **ENCARGADO DE CUADRILLA DE LA DIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA** y que esta persona le hubiera manifestado lo que refiere el actor en el punto correlativo a éste.

El **SR. FRANCISCO VAZQUEZ** no únicamente no es Encargado de Cuadrilla, sino que era compañero de trabajo del demandante con el mismo nivel, pero para desgracia del hoy actor, el **SR. FRANCISCO VAZQUEZ** tampoco estuvo presente a las **13:00 HORAS DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2013** en la **PLAZA MIGUEL HIDALGO UBICADA EN AVENIDA OBREGON Y PLUTARCO ELIAS CALLES SIN NUMERO, DE NOGALES, SONORA** ya que se encontraba en la Sala de espera de la oficina de Recursos Humanos del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA** y por lo tanto, no pudo haber sostenido entrevista alguna con el actor en esa misma fecha y hora.

El demandante el día **31 DE DICIEMBRE DE 2013** no se presentó a trabajar y su último día de labores lo fue el día **30 DE DICIEMBRE DE 2013**, en que al concluir sus labores correspondientes a ese día, dígame a las **13:00 HORAS**, se retiró y no se volvió a presentar a trabajar.

7.- El ofrecimiento del trabajo no fue de mala fe ni con la intención a que se refiere el actor en el punto correlativo a éste ni se le despidió de su trabajo en algún momento, razón por la cual el contenido del punto correlativo a éste es falso.

8.- Como el actor no fue despedido de su trabajo ni por primera ni por segunda vez en algún momento, es por lo que el contenido del punto correlativo a éste es falso y la demanda y prestaciones que reclama son improcedentes.

Con el objeto de demostrar la buena fe con que se conduce mi representada, pongo a disposición del hoy actor el trabajo que había venido desarrollando, en los mismos términos y condiciones en que lo hacía y que se desprenden de este escrito de contestación, nada más que con el horario comprendido de las **05:00 HORAS A LAS 12:30 HORAS** o bien, a elección del actor en el horario comprendido de las **07:00 HORAS A LAS 14:00 HORAS**, en ambos casos, de Lunes a Viernes y los sábados con actividad reducida en tres horas, para cumplir labores tres horas antes del horario de la conclusión de las labores de Lunes a Viernes, por lo que se deberá requerir para que manifieste si acepta el trabajo que se le ofrece.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica y supletoria a la Ley del Servicio Civil Burocrático Sonorense, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, me permito hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA DE INDEMNIZACION POR SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO Y AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DERECHO.- El actor carece de acción y de derecho para reclamar el pago de tales indemnizaciones, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, ni por la persona a que se refiere ni por alguna otra, ni en el

lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en algún otro, siendo por lo que se deberá absolver a nuestra representada del pago de tales prestaciones, una vez que se demuestre lo anterior.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- *El actor carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de indemnización por despido injustificado, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al actor nunca se le ha despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas indemnizaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.*

C).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- *Nuestra representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, nuestra representada nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos al demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios por despidos que nunca han existido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.*

D) . - *En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas la destruyen, siendo las siguientes:*

. - De la lectura del punto 6 del capítulo que el actor denominó de hechos, se advierte que le imputa al **C. FRANCISCO VAZQUEZ el supuesto despido a las **13:00 HORAS DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**, pero para desgracia del demandante, el **SR. FRANCISCO VAZQUEZ** carece del don de la ubicuidad y no puede estar en dos lugares distintos al mismo tiempo y al ser una persona común y corriente y haberse encontrado en esa fecha y hora en la recepción del **DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, UBICADO EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL, SITO EN AVENIDA OBREGON NUMERO 339 DE LA COLONIA FUNDO LEGAL, DE ESA CIUDAD**, no pudo sostener entrevista con el demandante en el diverso lugar que denominó **PLAZA MIGUEL HIDALGO UBICADA EN AVENIDA OBREGON Y PLUTARCO ELIAS CALLES SIN NUMERO, DE NOGALES, SONORA**, en esa misma fecha y hora.*

.- El demandante a las **13:00 HORAS DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2013, no hizo acto de presencia en la **PLAZA MIGUEL HIDALGO UBICADA EN AVENIDA OBREGON Y PLUTARCO ELIAS CALLES SIN NUMERO, DE NOGALES, SONORA** y luego entonces, aunque el **SR. FRANCISCO VAZQUEZ** tampoco estuvo presente en ese lugar, no puede el demandante alegar ahora que sostuvo entrevista con él, cuando ni tan siquiera el propio actor estuvo ahí.*

En virtud de lo anterior, se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

E).- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD:- *Los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, debido a que esta prestación no se*

encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora y al respecto no resulta aplicable supletoriamente lo que al respecto regula la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil número 40 es con respecto de las cuestiones en ella abordadas deficientemente y que si se encuentren reguladas eficientemente en la Ley Federal del Trabajo, supuesto que no se actualiza en el caso concreto y por ello, se deberá absolver a mi representada de su pago y cumplimiento.

Conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y a la Ley del Servicio Civil número 40, del Estado de Sonora, los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, amén de que en el peor de los casos, esto únicamente podría corresponderles a los trabajadores que corresponden al apartado A del Artículo 123 Constitucional y que tengan una antigüedad superior a 15 años, sin que en la especie la demandante hubiera actualizado éste supuesto.

II.- EN RELACION A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A) . - EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 40 PARA EL ESTADO DE SONORA.- Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, HORAS EXTRAS Y DEMAS.**

III.- CON RESPECTO A LA RECLAMACION QUE DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD FORMULA EL ACTOR, SE HACE VALER LA EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO POR RECLAMARLA.- Conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y a la Ley del Servicio Civil número 40, del Estado de Sonora, los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, amén de que en el peor de los casos, esto únicamente podría corresponderles a los trabajadores que corresponden al apartado A del Artículo 123 Constitucional y que tengan una antigüedad superior a 15 años, sin que en la especie la demandante hubiera actualizado éste supuesto.”

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de junio de dos mil catorce, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- TESTIMONIAL, A CARGO DE ROGELIO ROBLES, MARTÍN CRUZ LEAL, REY DE JESÚS FÉLIX OSUNA, DULCE FRANCISCA AVITIA DÍAZ Y FRANCISCO MENDOZA DÍAZ; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Recibo de pago a nombre del actor, que obra a foja once; B).- Oficio número 212/IMU/2013, de cuatro de diciembre de dos mil trece, que obra a foja doce; C).- Copia al carbón de solicitud de afiliación de once de septiembre de dos mil trece, que obra a foja trece; D).- Copia

de constancias que integran el expediente número 55/2013/1, del índice de este Tribunal, que obran a fojas de la catorce a la cincuenta y cinco; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO. LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se admiten las siguientes: 1.- TESTIMONIAL, A CARGO DE MARÍA ANTONIETA BABICHI ALVARADO, MARINA ELENA BABICHI ALVARADO Y VALENTE AGÜERO LOZANO; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia con sello original de recibido de escrito de contestación, que obra a fojas de la ochenta y seis a la cien.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinte de mayo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y

Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por conducto de su apoderado legal, manifestando ser mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 y 122 de la Ley del Servicio Civil; El H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por conducto de Miguel González Tapia en su carácter de Síndico municipal, lo que acreditaron con las documentales

que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; El Ayuntamiento de Guaymas, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que del Ayuntamiento de Nogales, Sonora demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa

en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el accionante de este juicio **XXXX XXXX XXXX XXXX** reclama del ayuntamiento demandado la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad, diferencia salarial lo anterior consecuencia de un despido injustificado.

Por su parte, el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, manifestó que es cierto el puesto desempeñado por el actor, el salario diario devengado, negando que le corresponden cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad y cualquier otra prestación, toda vez que manifiesta jamás fue despedida de su trabajo, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente, ni en la hora, fecha y lugar que menciona, ni en ninguna otra hora, fecha y lugar, toda vez que el día treinta y uno de diciembre de dos mil trece dejó de presentarse a trabajar.

Ahora bien la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el actor fue objeto de un despido injustificado o dejó de presentarse a labores como lo alega el Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial **2a./J. 9/96** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 200634

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Marzo de 1996, página 522

Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Precisado lo anterior, de las constancias que integran los autos del presente juicio, se advierte que la patronal demandada presentó como medios de convicción las consistentes en la confesión expresa, instrumental publica de actuaciones, la presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano la confesional por posiciones a cargo de la actora y las testimoniales

a cargo María Antonieta Babichi Alvarado, María Elena Babichi Alvarado y Valente Agüero Lozano para acreditar sus defensas y excepciones respecto a que en ningún momento se le despidió al actor de su fuente de trabajo.

Ahora bien, se tiene que los demandados ofrecieron las testimoniales a cargo **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXX XXXX** para efecto de acreditar el puesto de XXXX XXXX y desvirtuar la alegación del actor respecto a que XXXX XXXX no puedo ser la persona que lo corrió, ya que no se encontraba en el lugar que el actor alega, sin embargo, mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós¹, al demandado le transcurrió el termino concedido en el autos para que presentara a los testigos directamente, no obstante tener la carga de presentarlos directamente en la hora y fecha que tuviera a bien señalar la autoridad exhortada y de estar legalmente notificada, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en autos y se declara desierta la probanza.

Así mismo, no se advierte de la confesional ofrecida por los demandados a cargo de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, que se haya acreditado lo manifestado por los demandados respecto a la ausencia atribuida a la trabajadora.

Por lo tanto, se tiene que el Ayuntamiento de Nogales, Sonora no acreditó en autos que el trabajador en ningún momento fue despedido, aduciendo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo, así mismo, lleva a la convicción a este Tribunal que el actor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo** como lo delata en su escrito inicial de demanda, atendiendo al contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que establece que corresponde al patrón la carga de prueba entre otros la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

¹ Auto, visible a foja ciento noventa y cinco del sumario.

En consecuencia, se condena al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora a indemnizar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con el importe de tres meses de salario, por la cantidad de **\$17,639.10 (Diecisiete mil seiscientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.)** por concepto de indemnización, con fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil, así como diverso numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática.

La anterior condena y subsecuentes, tomadas en cuenta con el salario diario alegado por la parte actora y aceptado por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la cantidad de **\$195.99 (Ciento noventa y cinco pesos 99/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se condena al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora al pago por la cantidad de **\$70,556.40 (Setenta mil quinientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.)** por concepto de salarios caídos correspondientes a periodo comprendido desde la fecha del despido treinta y uno de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien resulta improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que reclama el actor en su inciso B) del capítulo de prestaciones, toda vez que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 242691

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.*

Ahora bien respecto a la prestación **d)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$9,407.88 (Nueve mil cuatrocientos siete pesos 88/100 M.N.) por concepto de la diferencia salarial, se tiene al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, aceptando el salario diario alegado por la actora correspondiente a **\$195.99 (Ciento noventa y cinco pesos 99/100 M.N.)**, confesional expresa y espontánea que este Tribunal le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para acreditar el monto diario que debió percibir el actor, de todo lo anterior el Ayuntamiento tiene la carga de probar el pago y cumplimiento del pago a razón de la cantidad en comento tal como lo establece el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, haciendo un análisis de las constancias y pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, no se desprende el pago y cumplimiento de la misma, no obstante el actor para acreditar la falta total del pago al salario, exhibió recibo de pago expedido por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, documental pública a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio, con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática, para acreditar que el Ayuntamiento solo pagaba **\$120.12 (Ciento veinte pesos 12/100 M.N.)** de salario diario, ahora bien de lo anterior se desglosa que el Ayuntamiento de Nogales, Sonora no realizó los pagos a cantidad de **195.99 (Ciento noventa y cinco pesos 99/100 M.N.)**, por lo anterior se

condena al Ayuntamiento de Nogales, Sonora al pago y cumplimiento de la cantidad de **\$9,407.88 (Nueve mil cuatrocientos siete pesos 88/100 M.N.)**, por concepto de **diferencia de salario** de **\$195.99 (Ciento noventa y cinco pesos 99/100 M.N.)** que debió haber pagado el demandado y únicamente le pagaron **\$120.12 (Ciento veinte pesos 12/100 M.N.)**, quedando pendiente el pago de la diferencia consistente en la cantidad de **\$75.87 (Setenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**, diferencia pendiente por el periodo del treinta de agosto de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.**

TERCERO: Se **condena** al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora al pago y cumplimiento de las siguientes cantidades bajo los siguientes conceptos:

\$17,639.10 (Diecisiete mil seiscientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.) por concepto de **indemnización.**

\$70,556.40 (Setenta mil quinientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N.) por concepto de **salarios caídos.**

\$9,407.88 (Nueve mil cuatrocientos siete pesos 88/100 M.N.), por concepto de **diferencia de salario.**

Por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los salarios caídos hasta que se dé total cumplimiento al laudo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

QUINTO: Se absuelve al Ayuntamiento de Nogales, Sonora al pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, marcada con el inciso b), por razones expuestas en último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-
CONSTE.-

FDC.